



**INFORME JURÍDICO SOBRE LAS DUDAS PLANTEADAS EN RELACIÓN CON LA TRAMITACIÓN DE VARIOS RECURSOS DE ALZADA CONTRA VARIAS RESOLUCIONES QUE DESESTIMAN EL CAMBIO DE TITULARIDAD DE LA ACTIVIDAD DEL ESTABLECIMIENTO DE ACUICULTURA MARINA DE LA BATEA CATALINA DOBÓN, BATEA MARÍA DE LA CONCEPCIÓN, BATEA PEPITA FONT Y BATEA PIZA**

Expte.390/23  
C/I/14349/2023  
MMG

Mediante comunicación interna de Subsecretaría se adjuntó petición, con carácter urgente, de informe jurídico sobre el asunto en el título referenciado. De conformidad con las funciones de asesoramiento en derecho de la Abogacía General de la Generalitat previstas en el artículo 5.3 de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat y en el Decreto 84/2006, de 16 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Abogacía General de la Generalitat, se emite el siguiente informe facultativo, en base a las siguientes

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA: OBJETO DE INFORME**

Es objeto del presente informe pronunciarnos sobre los cuatro recursos de alzada presentados contra las cuatro resoluciones de la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Pesca de julio de 2023 por la que se desestimaron los cambios de titularidad de la actividad de los cuatro establecimientos de acuicultura marina (bateas) “Pepita Font”, “M<sup>o</sup> Concepción”, “Catalina Dobón” y “Piza”.

Con carácter previo dejamos constancia de que no se plantea ninguna duda concreta, por lo que analizando dichos recursos de alzada y las resoluciones administrativas objeto de los recursos de alzada y constando en el expediente el



requerimiento de pago del tercer pago aplazado y el requerimiento comunicando la resolución de la compraventa ante el impago de ese pago aplazado una vez transcurrido el plazo para realizar el mismo y constando en los requerimientos notariales y en el expediente que no se va a realizar el pago ni, por tanto, enervar la acción de resolución del contrato de compraventa, entendemos que los recursos de alzada deberán de ser **desestimatorios** en base a los argumentos que exponemos en la siguiente consideración.

Asimismo, dejamos constancia de que ha sido remitida la escritura pública de compraventa de fecha 27 de marzo de 2020 en virtud de la cual se adquiere (adquisición sujeta a condición resolutoria) por la mercantil Mariscos Antón Fernández, S.L sociedad unipersonal, numerosos bienes muebles y algún inmueble, pero no se ha remitido la escritura pública de compraventa u otro título jurídico en virtud del cual se haya transmitido esa titularidad a Marcelino Acuña, S.A.

Para emitir el presente informe se ha tenido en cuenta:

.- Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria.

.- Decreto de 14 de febrero de 1947 por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario.

.- La escritura de compraventa de 27 de marzo de 2020, número de protocolo 504.

.- Código Civil.

.- Ley 5/2017, de 10 de febrero, de pesca marítima y acuicultura de la Comunitat Valenciana.



.- Decreto 236/2022, de 30 de diciembre, del Consell, por el que se regula el procedimiento de autorización de la actividad de acuicultura, el régimen de inscripción y funcionamiento del registro de establecimientos de acuicultura, y se establecen las normas básicas de organización espacial de la acuicultura marina.

## SEGUNDA: SOBRE LAS RESOLUCIONES DESESTIMATORIAS DEL CAMBIO DE TITULARIDAD DE LA ACTIVIDAD DEL ESTABLECIMIENTO DE ACUICULTURA MARINA

Se han planteado cuatro recursos de alzada contra las siguientes resoluciones desestimatorias:

.- Resolución de 13 de julio de 2023, de la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se desestima el cambio de titularidad de la actividad del establecimiento de acuicultura marina de la **batea Catalina Dobón** del titular actual, Mariscos Antón Fernández, SLU, a Marcelino Acuña, SA. (Expediente AMIA 46.0034).

.- Resolución de 17 de julio de 2023, de la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se desestima el cambio de titularidad de la actividad del establecimiento de acuicultura marina de la **batea Piza** del titular actual, Mariscos Antón Fernández, SLU, a Marcelino Acuña, SA. (Expediente AMIA 46.0036).

.- Resolución de 13 de julio de 2023 de la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se desestima el cambio de titularidad de la actividad del establecimiento de acuicultura marina de la **batea "Maria de la Concepción"** del titular actual, Mariscos Antón Fernández S.L.U. a Marcelino Acuña S. A. (EXP. AMIA 46.0033).



.- Resolución de 13 de julio de 2023, de la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se desestima el cambio de titularidad de la actividad del establecimiento de acuicultura marina de la **batea Pepita Font** del titular actual, Mariscos Antón Fernández, SLU, a Marcelino Acuña, SA. (Expediente AMIA 46.0035)

En todas estas resoluciones se desestima el cambio de titularidad de la autorización de la actividad de acuicultura que se desarrolla en cada una de las bateas citadas por no tener certeza la administración de que la persona que pretende transmitir cada una de las cuatro autorizaciones para ejercer la actividad en cada una de esas cuatro bateas sea titular de dichas bateas.

Desde la Abogacía General de la Generalitat entendemos que es conforme a derecho dicha desestimación porque efectivamente no se ha acreditado por la parte vendedora y sigue sin acreditarse que en el momento de solicitarse el cambio de titularidad sea propietaria de dichas bateas.

Y, en relación con los recursos de alzas, entendemos que procede la desestimación de los mismos porque además de que en el momento en que se denegó el cambio de titularidad no se había acreditado que fuera titular la mercantil que pretende transmitir de las cuatro bateas sobre la que recae cuatro autorizaciones administrativas, a día de hoy sigue sin acreditarse dicha titularidad y sigue sin aportarse documento alguno que pruebe el pago que en su día hubiera permitido enervar el ejercicio de la condición resolutoria.

En este sentido, la mercantil Mariscos Antón Martínez , S.L sociedad Unipersonal adquirió dichas bateas junto con numerosos muebles más, participaciones sociales y un inmueble mediante escritura pública de 27 de marzo de 2020. El pago se acordó llevarse a cabo de la siguiente manera:



.- Un primer pago por importe de 166.972,47 euros el 29 de noviembre de 2019 (pago realizado antes de formalizarse la escritura pública de compraventa)

.- Un segundo pago por importe de 146.100,92 euros (pago realizado antes de formalizarse la escritura pública de compraventa)

.- El resto del pago del importe( 1.025.000 euros) se acuerda abonar mediante **APLAZAMIENTO DE PAGO**.

Dicho aplazamiento de pago se estipula que se llevara a cabo en los siguientes plazos:

.- el primer pago aplazado se debía hacer el segundo lunes hábil del mes de enero de 2021. Donde debía pagarse 256.250 euros.

.- el segundo pago aplazado debía hacerse el segundo lunes hábil de mes de enero de 2022. Donde debería pagarse 128.125 euros.

.- el tercer pago aplazado debía hacerse el segundo lunes hábil de mes de enero de 2023. Donde debería pagarse 128.125 euros.

.- el cuarto pago aplazado debía hacerse el segundo lunes hábil de mes de enero de 2024. Donde debería pagarse 128.125 euros.

.- el quinto pago aplazado debía hacerse el segundo lunes hábil de mes de enero de 2025. Donde debería pagarse 128.125 euros.

.- el sexto pago aplazado debía hacerse el segundo lunes hábil de mes de enero de 2026. Donde debería pagarse 128.125 euros

.- el séptimo pago aplazado debía hacerse el segundo lunes hábil de mes de enero de 2027. Donde debería pagarse 128.125 euros



Y para garantizar ese aplazamiento de pago se estipuló una **CONDICIÓN RESOLUTORIA** en los siguientes términos:

*“Se establece en la presente una **CONDICIÓN RESOLUTORIA**, por los importes que han quedado aplazados de pago y han consignados en el Otorgan III . De conformidad con lo establecido en el art . 1504 y 1.505 del Código Civil ante el impago de cualquier plazo a la que se hace referencia la Estipulación Tercera, o cualquiera otra de las obligaciones contraídas por la compradora en las estipulaciones posteriores, la **vendedora podrá resolver la transmisión**, todo ello **previo requerimiento fehaciente** a la parte compradora, que podrá enervar la opción notificada si en el plazo de 30 días a partir de la notificación paga o consigna en poder del Notario requirente los importes vencidos, sus intereses, gastos de devolución y gastos del propio requerimiento. O cumpliera la obligación incumplida, a satisfacción de la vendedora.*

*Si la parte vendedora mediante este **requerimiento** notificase la resolución de la compraventa, se entenderá cumplido el requisito del art . 1504 del Código Civil y en su consecuencia tendrá lugar de pleno derecho la resolución del contrato y, practicado el requerimiento previsto en el citado artículo 1504, la parte vendedora recuperará el pleno dominio y libre disponibilidad de los bienes transmitidos, debiendo la parte compradora desalojar la nave, y reintegrar la posesión de los bienes, y conjunto de acciones de Clochineros de Valencia S.L. , en el plazo de 30 días a contar desde aquel en que se practicó la notificación del requerimiento. La parte compradora deberá reintegrar la posesión de la nave, bienes y acciones, a la parte vendedora, en el estado en que se hallen, con todas las mejoras y equipamiento que se hallara en la misma o en el mismo estado de conservación en que los recibió, a elección de la vendedora; libres de cargas y gravámenes, siempre que no se produjera la enervación señalada en el párrafo anterior.*

*Como **indemnización de daños y perjuicios**, sin necesidad de justificarlos y pena civil, expresamente se pacta una penalización equivalente a 140 euros por cada día que transcurra desde el requerimiento que se refiere en el párrafo anterior y el reintegro de los bienes transmitidos.*

*En cualquier caso, la parte compradora no podrá reclamar y renuncia expresamente a cualquier indemnización o resarcimiento alguno, en su caso, en concepto de las mejoras que haya introducido en la nave, sin perjuicio de su responsabilidad por los eventuales daños que pudieran producirse en la estructura o configuración de la propia nave y resto de los bienes transmitidos.*



*Así mismo expresamente se pacta que en ningún caso y bajo ningún concepto la parte vendedora asume responsabilidad alguna en cuanto se refiere a la eventual necesidad de la compradora de obtener cualquier permiso municipal o gubernativo tanto para el ejercicio de la actividad que pretenda desarrollar como así mismo de los daños y perjuicios que la misma pueda ocasionar tanto en la propiedad como a terceras personas.*

*Será de cuenta de quien incumpla las obligaciones que se derivan del presente documento, la totalidad de gastos que suponga a la otra parte exigir su cumplimiento, tanto judiciales como extrajudiciales, incluidos derechos de Procuradores de los Tribunales y Honorarios de Abogados, aun cuando su intervención no haya sido preceptiva por Ley.*

*Y así mismo, expresamente se pacta que, en el supuesto de resolución del contrato por incumplimiento, así como en el ejercicio de la condición resolutoria quedarán en poder de la entidad vendedora todas las cuotas hasta la fecha abonadas por la compradora y ello como compensación indemnizatoria por el uso y ocupación de la nave y disfrute de los bienes objeto de la compraventa.*

*Para la consignación registral del cumplimiento de la condición resolutoria y la recuperación del pleno dominio y plena disponibilidad por la parte vendedora del inmueble objeto de la compraventa, deberá presentarse copia del requerimiento que se ha indicado, como el título de la propia parte vendedora.*

*La facultad resolutoria de la parte acreedora se extinguirá si no fuese ejercitada en el plazo de UN AÑO desde la fecha prevista para el cumplimiento; y si transcurrido dicho plazo, no constare su ejercicio en el Registro correspondiente, podrá hacerse constar la extinción de la condición resolutoria a instancia de la parte deudora*

*La parte compradora podrá dejar sin efecto la consignación de la condición resolutoria explícita siempre que **garantice el pago** de las cantidades pendientes de vencimiento mediante aval que preste una entidad bancada de primer orden, o bien mediante aportación de aval bancario mediante el que sin exigir documentación alguna a primer requerimiento de la parte vendedora la entidad avalista se obligue a satisfacer la cantidad requerida, sin posibilidad de oponer excepciones derivadas de la relación entre compradores y vendedores, entre aquellos y el banco avalista teniendo en cuenta que la presente venta, aun siendo distintos vendedores, constituye una misma unidad económica, la condición resolutoria afecta al conjunto de los bienes y derechos que se transmiten en la misma, por lo que el impago de cualesquiera de los plazos provocará la resolución del conjunto de transmisiones, apoderándose los vendedores*



*solidariamente entre sí, para que cualquiera pueda, ante el impago en los términos expuestos ejecutar la condición resolutoria. “*

El **único motivo** que se alega en los cuatro recursos de alzada es que la condición resolutoria no fue ejercitada sin mencionar los requerimientos de pago y requerimiento de comunicación del ejercicio de la condición resolutoria que se practicaron a la parte ahora recurrente y que constan en el expediente. Tampoco se ha acreditado ni alegado que se haya realizado el pago pendiente de pago ( el correspondiente a 2023) que dio lugar al requerimiento de pago y al ejercicio de la condición resolutoria.

Es decir, hoy en día no se ha acreditado por el recurrente al que se le ha denegado el cambio de titularidad de las bateas que sea titular de las mismas, tampoco ha acreditado que haya pagado el tercer pago aplazado sujeto a condición resolutoria, pago correspondiente al año 2023 , quedando aún pendiente de pago cuatro pagos más, hasta el 2027.

Respecto el motivo alegado en el recurso de alzada, el relativo a que no se ha ejercido por parte de Moluscos y Mariscos Pleamar, S.L y Clóchinas Emilio, S.L la condición resolutoria, consideramos que esta afirmación es errónea.

En efecto, constan en el expediente remitido tres requerimientos:

.- Un requerimiento notarial de pago de la cuota correspondiente a 2023 de fecha 20 de febrero de 2023.

.- Un requerimiento notarial de 19 de abril de 2023 comunicando que habiendo transcurrido 30 días desde que se realizó el requerimiento de pago y además habiendo comunicado la parte requerida que no va a realizar el pago procede a ejercer la condición resolutoria solicitando que le restituyan los bienes en los términos pactados en la escritura de compraventa de 27 de marzo de 2020.





.- Acta de requerimiento notarial de 20 de abril de 2023.

En este último requerimiento se establece expresamente: “ *comunicar a los requeridos , de conformidad con la CONDICIÓN RESOLUTORIA pactada en la escritura de compraventa de fecha 27 de marzo de 2020 otorgada en la escritura de compraventa de fecha 27 de marzo de 2020 otorgada ....., respecto el precio aplazado en esta escritura y su condición resolutoria, por medio de esta acta notarial, COMO CONTINUACIÓN DEL ANTERIOR REQUERIMIENTO NOTARIAL Y EN CUMPLIMIENTO DE TODOS LOS REQUISITOS PACTADOS EN LA ESCRITURA que, habiendo ya pasado con exceso el plazo de 30 días para el pago correspondiente al mes de enero de 2023 por importe de 128.125 euros y no habiendo procedido por tanto a enervar la opción de pago, ni consignar , ni cumplir el pago, SE LES COMUNICA Y RATIFICA por el presente requerimiento (aun entendiendo que con el anterior requerimiento y con su burofax de aceptación de la resolución ya se había cumplido la notificación exigida y, en todo caso, para que no exista duda jurídica del cumplimiento de las formalidades y requisitos jurídicos ) y en cumplimiento de lo preceptuado en el art 1504 LA RESOLUCIÓN DE LA COMPRAVENTA contenida en la escritura mencionada con el efecto de recuperar por nuestra parte el pleno dominio y libre disponibilidad de los bienes transmitidos, con la obligación de su parte de desalojar la nave y reintegrar la posesión de los bienes y conjuntos de acciones de Clochineros de Valencia S.l , de conformidad con lo pactado en la condición resolutoria.*

Respecto de su burofax de 28 de febrero de 2023 **EN EL QUE SE NOS COMUNICABA QUE ACEPTABAN LA RESOLUCIÓN Y QUE NO IBAN A ENERVAR**, en realidad, la misma, por sus propios actos, no se ha hecho efectiva, ya que por burofax siguiente de 20 de marzo de 2023 se nos comunicó que no se iba a firmar la resolución de la totalidad de los bienes alegando cuestiones que no eran ciertas relativas a la falta de autorizaciones o concesiones administrativas, lo que de nuevo, ha venido acreditado de su parte por la falta de entrega de ningún bien y la falta de respuesta al último burofax enviado en el que ya se les adjuntaba incluso el borrador preparado por la notaría a falta de fijar detalles por su parte y se les requería para fijar día para entrega de bienes y firma de la escritura de resolución.

Por todo ello, no nos queda otro remiso , a pesar de que ustedes por escrito nos han comunicado la aceptación de la resolución hecha por el anterior requerimiento, de remitirles, el presente A LOS EFECTOS DE CUMPLIR ESCRUPULOSAMENTE TODOS LOS PASOS PREVISTOS EN LA CONDICIÓN RESOLUTORIA, CON LA COMUNICACIÓN DE RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE SU



PARTE Y CUMPLIENDO TODO LOS PREVISTO EN LA ESCRITURA PARA HACER EFECTIVA DICHA CONDICIÓN RESOLUTORIA.

*El presente requerimiento se hace también a la sociedad MARISCOS ANTÓN E HIJOS S.L por haberse producido una segregación de una rama de la actividad de la sociedad MARISCOS ANTÓN FERNANDEZ S.LU según notificación recibida que se adjunta y a los efectos de que tenga conocimiento y pueda algar lo que estime conveniente por su responsabilidad solidaria o subsidiaria de la sociedad segregada. “*

A nuestro juicio, se ha dado cumplimiento a los requisitos formales exigidos en la cláusula resolutoria pactada en escritura de 22 de marzo de 2020 para garantizar el pago aplazado, aplazamiento que es hasta 2027.

En efecto, se ha realizado requerimiento de pago ante el incumplimiento del pago del tercer pago aplazado y transcurrido 30 días se ha comunicado en forma y tiempo la resolución contractual.

Por lo que, no habiéndose realizado el pago, ni consignado el mismo y además habiéndose manifestado expresamente que se aceptaba la resolución y que no se iba a hacer el pago, entendemos que es conforme a derecho la resolución de la compraventa que han tramitado las mercantiles Moluscos y Mariscos Pleamar , S.L y Clochinas Emilio , SLU. Por lo que concurriendo el requisito material para que tenga lugar la causa de resolución y habiéndose seguido el procedimiento para hacer efectiva la resolución de la compraventa ha recuperado la titularidad de los bienes vendidos en virtud de la escritura de 22 de marzo de 2022 las mercantiles Moluscos y Mariscos Pleamar, S.L y Clóchinas Emilio, SLU.

Y entendemos que al no haberse pagado ni consignado las cantidades y habiéndose ya llevado a cabo los requerimientos de pago y notificación de la resolución mediante requerimientos notariales, no podrá llevarse a cabo la



enervación de la acción de resolución al amparo de los art 1504 del CC en virtud del cual: *“En la venta de bienes inmuebles, aun cuando se hubiera estipulado que por falta de pago del precio en el tiempo convenido tendrá lugar de pleno derecho la resolución del contrato, el comprador podrá pagar, aun después de expirado el término, ínterin no haya sido requerido judicialmente o por acta notarial. Hecho el requerimiento, el Juez no podrá concederle nuevo término.”*

Por lo que consideramos que se desestimaron correctamente los cambios de titularidad de las autorizaciones de las bateas mencionadas, por lo que entendemos deben desestimarse igualmente los recursos de alzada.

Y a mayor abundamiento, recordamos que lo que se discute no es la titularidad en sí que compete dilucidar a la jurisdicción civil, sino si podía la administración de la Generalitat autorizar un cambio de titularidad cuando conocía que se había producido la causa que da lugar a la condición resolutoria de la compraventa realizada en 2020 y se habían seguido los trámites exigidos legal y convencionalmente para hacer efectiva esa condición resolutoria.

A estos efectos, las resoluciones desestimatorias del cambio de titularidad son de julio de 2023 y las solicitudes de dicho cambio de titularidad son de marzo de 2023. Por lo que , una vez recibidas las solicitudes de cambio de titularidad, la administración concedora de la existencia de condición resolutoria en dicha compraventa, condición que garantiza el pago de siete pagos aplazados, el último de ellos en 2027, solicita a todas las partes implicadas que acrediten , por un lado, la efectiva titularidad y por otro, si se ha hecho uso o no de la condición resolutoria. Y fruto de esas investigaciones y requerimientos a las partes interesadas, se le comunica a la Generalitat tanto el impago del tercer pago aplazado, como los requerimientos notariales de pago y del ejercicio de la condición resolutoria. Por lo que entendemos que no podía la administración admitir un cambio de titularidad cuando tenía serias dudas sobre la titularidad



de la parte que pretende transmitir algo que no es suyo, que no puede jurídicamente probar o no que ha probado que sea suyo.

A estos efectos, el **art 12 del Decreto 236/2022**, de 30 de diciembre, del Consell, por el que se regula el procedimiento de autorización de la actividad de acuicultura, el régimen de inscripción y funcionamiento del registro de establecimientos de acuicultura, y se establecen las normas básicas de organización espacial de la acuicultura marina regula el **cambio de titularidad** de la autorización de la actividad de establecimiento de acuicultura exigiendo que en la transmisión de la autorización de establecimiento de acuicultura derivada de actos «inter vivos», **se aporte la documentación que acredite el cambio de titularidad.**

Por lo que, no habiéndose acreditado ese cambio de titularidad, es más, constando a la administración documentación que acredita que la mercantil que pretende transmitir los derechos sobre cuatro bateas no es titular de dichas bateas, entendemos son conforme a derecho las denegaciones de dichos cambios de titularidad.

### TERCERA: SOBRE PUBLICIDAD DEL PRESENTE INFORME

Entendemos que puede y debe publicarse dicho informe. A estos efectos, el **art 16.2.a** de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana establece: " Además, la administración de la Generalitat y su sector público instrumental tienen que publicar la información siguiente, adaptada a sus particularidades organizativas:

a) *Aquellos informes jurídicos de la Abogacía General de la Generalitat que den respuesta a consultas planteadas, en la medida que suponen una interpretación del derecho, es decir, que tengan incidencia sobre la interpretación y la aplicación de las normas. Tiene que ser necesaria consulta previa a la Abogacía General de la Generalitat con carácter preceptivo.*"



Por lo que consideramos que debe ser objeto de publicidad, no incurriendo en ninguno de los límites a dicha publicidad previstas en el ordenamiento jurídico.

A estos efectos, el **art 10.4** de la Ley 1/2022 establece que son aplicables a la publicidad activa los límites al derecho de acceso a la información pública referidos en el artículo 27 y, especialmente, lo que se deriva de la protección de datos de carácter personal.

Dicho art 27 de la Ley 1/2022 regula el derecho a la información pública y el art 8 del mismo texto legal regula los límites a dicha información pública remitiendo su párrafo primero a los límites del artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, que deben interpretarse restrictivamente. En efecto, el art 28 de la Ley 1/2022 establece:

*“1. El régimen sobre los **límites de acceso** a la información pública es el establecido en el **artículo 14** de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.*

*2. La aplicación de los límites al derecho de acceso a la información pública será proporcional a su objeto y finalidad según las circunstancias de cada caso concreto y se interpretará siempre de manera restrictiva en beneficio del derecho de acceso.*

*Cuando la información solicitada contenga datos de carácter personal, se atenderá a lo establecido en el artículo 9.*

*3. Los límites del derecho de acceso son temporales si así lo establece la ley que los regula y se mantienen únicamente mientras perduren los motivos que justifiquen su aplicación.*

*La persona solicitante podrá iniciar un nuevo procedimiento de acceso a la información pública siempre que desaparezca la causa que justificó la aplicación de la excepción del derecho de acceso y la denegación de información consiguiente.*

*4. En todo caso, tendrán que motivarse, con indicación explícita del límite que se aplica, las resoluciones que deniegan o limitan el derecho de acceso.”*



A dichos límites del **art 14** de la Ley 19/2013 remite igualmente el artículo 27.2 del Decreto 105/2017, de desarrollo de la Ley 2/2015, ubicado en el capítulo I del Título II, dedicado a la publicidad activa, que dispone que: *“Asimismo, las subsecretarías publicarán, previa consulta preceptiva a la Abogacía General de Generalitat, aquellos informes jurídicos de la misma que den respuesta a consultas planteadas en la medida que supongan una interpretación del derecho, de los derechos garantizados en la normativa vigente en materia de transparencia o que tengan efectos jurídicos, con los límites establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, especialmente en los **artículos 14.1.º, letras f) y k) y 18.1.b).**”*

Ese decreto sigue siendo de aplicación con arreglo a la **DF 2ª** de la Ley 1/2022, en su apartado segundo, señala que: *“Permanecerán en vigor, en todo lo que no se oponga a esta ley y hasta que no se deroguen expresamente, el Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y el Decreto 56/2016, del Consell, de 6 de mayo, por el cual se aprueba el Código de buen gobierno de la Generalitat. El Consell tendrá que realizar, si procede, las modificaciones normativas necesarias para adaptar el contenido de estos decretos a lo que establece esta ley.”*

Reiteramos que, a nuestro juicio, no concurren ninguno de los límites del art 14 de la Ley 19/2013, precepto que establece: *“1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:*

- a) La seguridad nacional.*
- b) La defensa.*
- c) Las relaciones exteriores.*
- d) La seguridad pública.*
- e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.*
- f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.*
- g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.*



- h) Los intereses económicos y comerciales.*
- i) La política económica y monetaria.*
- j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.*
- k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.*
- l) La protección del medio ambiente.*

*2. La aplicación de los límites será **justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto**, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.*

*3. Las resoluciones que de conformidad con lo previsto en la sección 2.ª se dicten en aplicación de este artículo serán objeto de publicidad previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 20, una vez hayan sido notificadas a los interesados.”*

Es cuanto se tiene que informar.